



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado Ponente

SC0007-2024

Pereira, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No. 118 del 14-03-2024

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	66001-31-03-003-2017-00375-01 (0035)
PROCEDENCIA:	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
DEMANDANTES	WILSON PERDOMO MORALES VALENTINA Y KEINER PERDOMO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRÉS MARMOLEJO ORTIZ ANTONIO JOSÉ MARMOLEJO LOAIZA
TEMA:	ACCIDENTE TRÁNSITO TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de **apelación** interpuesto por el demandado Carlos Andrés Marmolejo Ortiz, contra la sentencia calendada el 19 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Pereira, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (ART. 280 C.G.P)

2.1. LA DEMANDA. (archivo 01CuadernoPrincipal01A200.pdf folios 87 a 97 carpeta primera instancia expediente digital).

2.1.1. Pretenden los actores con la demanda: **(i)** Que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados Carlos Andrés Marmolejo Ortiz y Antonio José Marmolejo Loaiza, por la muerte de la señora Yudy Aldeny Hernández Rojas, ocasionada en accidente de tránsito ocurrido el 17 de septiembre de 2016. **(ii)** Se condene al pago de

los perjuicios morales para cada uno de los demandantes, en cuantía de 80 salarios mínimos legales mensuales.

2.1.2. Como sustento de las pretensiones, se señala que el día 17 de septiembre de 2016, la señora Yudy Aldeny, en compañía de varios integrantes de su familia, salieron de Pereira, con destino al municipio de Viterbo, con el fin de realizar un paseo familiar. A la altura del kilómetro 9+750 metros en la vía YE de Cerritos, a eso de las 05:00 horas, el grupo de personas que viajaban en las motos y en el vehículo particular se detuvieron a tomar un descanso, por tanto, se orillaron fuera de la vía. Justo en ese momento, fueron sorprendidos de manera intempestiva por el vehículo distinguido con las placas BCA 463, Mazda 323, cuyo propietario es Antonio José Marmolejo Loaiza y era conducido por Carlos Andrés Marmolejo Ortiz.

En el referido accidente perdió la vida instantáneamente la señora Yudy Aldeny Hernández Rojas, quien viajaba como parrillera del señor Wilson Perdomo Morales en la moto de placas RQE-43D y resultaron lesionados Neiffi Lorena Gutiérrez Perdomo, Héctor Alejandro Salar Carmona, Samir Gutiérrez Perdomo, Wilson Perdomo Morales.

La muerte trágica de la señora Hernández Rojas, causó grave perturbación, desolación, tristeza, dolor y sufrimiento a sus familiares, quienes aún no se recuperan del impacto emocional que su pérdida definitiva les produjo.

2.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1. Carlos Andrés Marmolejo Ortiz, dijo, no le constaban la mayoría de los hechos; de otros, que no eran ciertos y aceptó como cierto solo el tercero. Se opuso a las pretensiones. Achaca la culpa a las víctimas del accidente por cuanto parquearon en la berma, no estando permitido. Propuso las excepciones de mérito que denominó **(i)** Inexistencia de elementos materiales probatorios. **(ii)** Inexistencia del nexo de causalidad. **(iii)** Culpa única y exclusiva de la víctima. **(iv)** Neutralización de culpas. **(v)** Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. Y **(vi)** Genérica. (archivo 01CuadernoPrincipal01A200.pdf folios 139 a 144 carpeta primera instancia expediente digital).

Dio cuenta de que su padre (demandado) Antonio José Marmolejo Loaiza falleció en fecha previa al accidente (11 de febrero de 2011). El registro civil de defunción obra a folio 148, archivo 01CuadernoPrincipal01A200.pdf carpeta primera instancia expediente digital.

2.2.2. El juzgado, señaló que, acreditado como se encuentra el fallecimiento del codemandado, para los fines previstos por el art. 87 del C.G.P., se requiere a la parte demandante a fin de que suministre el nombre de los herederos determinados del difunto, aporte prueba que los acredite como tal y suministre las direcciones donde los mismos han de recibir notificaciones personales.

El demandado Carlos Andrés manifestó que no se tenía conocimiento de la existencia de otros herederos determinados e indeterminados.

2.2.3. Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado ordenó la integración del contradictorio con el señor Carlos Andrés Marmolejo Ortiz, en su condición de heredero determinado del demandado fallecido; igualmente con los herederos indeterminados del mencionado. Dispuso su emplazamiento (art. 87 CGP). No compareció ninguna persona, les designó curador, con quien se surtió la notificación y contestó la demanda. Expresó que no le constan los hechos de la demanda.

Lo anterior obra a folios 163 a 192 CuadernoPrinccipalo1A200.pdf. Carpeta primera instancia del expediente digital.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

3.1. Decidió el juzgado: **Primero:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. **Segundo:** Declarar que Carlos Andrés Marmolejo Ortiz en nombre propio y como heredero del señor Antonio José Marmolejo Loaiza y los herederos indeterminados del citado señor son solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión del fallecimiento de su compañera y madre Yudy Aldeny Hernández Rojas, como consecuencia de las lesiones sufridas en accidente de tránsito el 17 de septiembre de 2016. **Tercero:** Se condena a pagar por perjuicios morales en favor de Wilson Perdomo Morales, Valentina Perdomo Hernández y Keiner Perdomo Hernández

la suma de \$60.000.000, que devengará intereses al 6% anual. **Cuarto:** Se condena en costas a los demandados.

3.2. Dijo la falladora de primer grado que se encuentran satisfechos los requisitos procesales para dictar el fallo y no existen causales de nulidad que afecten el proceso. Entiende que el debate es respecto a una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa -art.2341 C.C., (conducción de vehículo automotor) por lo cual la culpa se presume en quien ocasionó el daño y para exonerarse debe demostrar un rompimiento del nexo causal (art. 2356 id.).

Señala la funcionaria judicial que, el conductor del automóvil no conserva su recorrido por la calzada que correspondía, sino que se sale de la vía, infortunadamente embiste a quienes se hallaban en la berma, con las consecuencias que se conocen. Para atropellarlos necesariamente se debió salir de la vía; si conserva el recorrido por la vía es muy probable que no los hubiese atropellado. Por ello, señala que no hubo culpa de la víctima, ni culpas compartidas, y, además, que no estaba prohibido estacionar en el sitio del accidente, pues era la berma de la vía. Insiste en que ninguna participación de la víctima hay en la ocurrencia del accidente, tampoco de terceras personas. El conductor del automóvil se salió de la vía y ocasionó el accidente.

Finalmente, aduce que el demandado, señor Marmolejo, en el interrogatorio a él practicado, indica que no se dio cuenta como se salió de la vía y con ello atropelló a quienes se encontraban en la berma. Da a entender que fue por un micro sueño, lo que refuerza la tesis de no intervención de la víctima o de un tercero.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Inconforme con la decisión, apeló la parte demandada. Señala, no se probó la culpa en el hecho de tránsito, inexistencia de nexo causal y que no se probó el perjuicio inmaterial denominado "daño moral".

5. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS (ART. 280 CGP)

5.1. Presupuestos procesales. Se observa en el caso bajo examen que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista de la idoneidad de la demanda y validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo; además, tiene competencia para conocer del recurso.

5.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Este aspecto constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Su examen es oficioso, como así sostiene la Corte Suprema de Justicia (ver p. ej. sentencias SC1182-2016 y SC16669-2016), criterio pacífico acogido por esta Magistratura.

5.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. No se remite a duda. La demanda de reparación fue entablada por el señor Wilson Perdomo Morales, quien aduce la calidad de compañero permanente de la víctima directa, señora Yudy Aldeny Hernández Rojas. También demandan sus hijos Valentina y Keiner Perdomo Hernández. Acuden los demandantes como víctimas de rebote. Se allegaron las correspondientes partidas del estado civil que así acreditan el parentesco y testimonial, frente a la unión marital de hecho. (fl. 119 c. ppl.).

La reclamación que hacen los actores es de tipo extracontractual (aquiliana), pues están pidiendo la indemnización de unos perjuicios a ellos causados por la muerte de la citada señora, ocasionada al ser arrollada por un vehículo automotor. Es decir, se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño.

5.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA. Fueron demandados: Carlos Andrés Marmolejo Ortiz, de quien se afirma fue la persona que como conductor del vehículo de placas BCA-463 arrolló a la señora Yudy Aldeny. Y Antonio José Marmolejo Loaiza, propietario del citado automotor.

En principio, el propietario de un vehículo es responsable de los daños que ocasione el mismo. La responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas se presume. Respalda esta afirmación la Sentencia SC4750-2018, Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, en esta misma providencia destaca el alto Tribunal, que lo importante es determinar quién tiene el poder de facto sobre el vehículo para la fecha del hecho dañoso, porque puede ocurrir que quien figure como propietario haya fallecido, haya transferido su propiedad y no se haya cumplido con la obligación de registrar tal cesión, o haya perdido ese control por otras causas.

En el caso bajo estudio, iniciado el proceso, la parte demandada informó al juzgado que el propietario del vehículo, señor Antonio José Marmolejo Loaiza, había fallecido en fecha anterior al accidente. Verificado lo ello, decidió el despacho continuar su trámite, teniendo como demandados a los herederos determinados e indeterminados del citado difunto y procedió a su vinculación. Ningún reparo hubo frente a dicha determinación.

No obstante lo anterior, es preciso señalar por esta Sala de Decisión que, es incontrovertible que el difunto Antonio José no podía ser llamado a responder como deudor en la relación jurídica sustancial sublite, pues no existía al momento de la ocurrencia del hecho dañoso. A aquel, a pesar de figurar como dueño del vehículo para la fecha del evento trágico, ninguna responsabilidad se le podía atribuir, ni siquiera con fundamento en que el dueño responde por el hecho de las cosas inanimadas, por la calidad que de guardián de ellas se presume. Por obvias razones, no tenía el poder de facto sobre el vehículo, pues ya había fallecido.

Ahora, frente a la citación que hizo la funcionaria judicial a los herederos del difunto (determinados e indeterminados), considera esta Magistratura, ningún reproche ha de hacerse, toda vez que no se desvirtuó la guarda jurídica en cabeza de estos.

5.2.3. Bien se puede apreciar que el tema que nos concita tiene que ver con la responsabilidad civil en accidentes de tránsito, por lo cual considera esta Sala menester hacer una breve referencia a ella, con apoyo

en la reciente sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC5187-2020.

5.2.3.1. Es materia definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, que quien directamente o a través de sus agentes le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar: (i) el daño y perjuicio padecido, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, (ii) el hecho intencional o culposo generador del mismo atribuible al demandado y (iii) el nexo causal adecuado entre los dos primeros elementos.

5.2.3.2. Por otra parte, ha de señalarse que las operaciones relacionadas con la conducción de vehículos, se adecua al criterio de una actividad peligrosa, que se sustenta en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concierne a la presunción de culpa de quien ejecuta dicha actividad.

La conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa, en atención a su naturaleza, dado que con su ejercicio se pone en riesgo la vida y la integridad física del conductor, de sus pasajeros, de los demás conductores, de los peatones y de las personas que viven alrededor de las vías, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre). Así lo ha reconocido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (entre otras, ver p.ej. sentencia SC-2107-2018).

Y como se trata del ejercicio de tal actividad peligrosa, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

5.2.3.3. Lo anterior es muy importante, en atención a que la víctima, señora Yudy Aldeny no ejecutaba una actividad peligrosa (no conducía vehículo alguno); en este caso era pasajera de una motocicleta, que había estacionado en la berma de la carretera donde ocurrió el accidente, por lo que, en principio, es menester presumirse la culpa del conductor del vehículo automotor que la arrolló. Incluso, si ella estuviera ejecutando la actividad, la presunción no se desvanece.

6. REPAROS A LA SENTENCIA

6.1. Tienen que ver con que no se probó la culpa en el hecho de tránsito, la inexistencia de nexo causal y que tampoco se probó el daño moral. Sin embargo, al sustentar el recurso, en su extenso escrito, el apoderado judicial de la parte apelante también cuestiona severamente la sentencia de primer nivel. En primer lugar, por haberse proferido inmediatamente fueron escuchados los alegatos de las partes, sin haber dado aplicación la señora jueza al inciso segundo del ordinal 5º del artículo 373 del C.G.P., que la facultaba para decretar un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia, lo que lleva a concluir que poseía su fallo desde antes de escuchar los alegatos de conclusión de las partes, circunstancia que pone en tela de juicio la imparcialidad con la cual llevó a cabo el ejercicio de su profesión y que desemboca, indubitablemente, en un menoscabo para los derechos, en este caso, de la parte pasiva de la acción.

La señora jueza *a quo* omitió ceñirse al obligatorio cumplimiento que traen consigo las normas procedimentales. Señala que, sin perjuicio de que la juzgadora tuviese una capacidad cognitiva superior al resto, al menos debía tomarse un espacio juicioso, prudente y reflexivo para situar bajo su perspectiva, incluso subjetiva de los hechos, pues como se comentará infra, existen variadas inconsistencias en los testimonios practicados en sede de audiencia, todo el capital de pruebas practicado en sede de juzgamiento.

En segundo lugar, por no tener en cuenta la igualdad de las partes, al fijar una indemnización para los demandantes, de sesenta millones de pesos, para cada uno, por los perjuicios morales ocasionados por el

demandado, la cual considera contraria a la prudencia que debe guiar al juez en la valoración equitativa del daño no patrimonial. Se pregunta ¿qué sentido tiene condenar a una persona a sufragar tan alta suma monetaria cuando se comprobó que no cuenta con ella y que probablemente nunca cuente con la misma?

6.2. Frente a lo anterior, necesario es señalar que la norma del CGP a que se refiere el apelante (art. 373), de ninguna manera está ordenando que el funcionario judicial haga un receso hasta por dos horas, después de las alegaciones de las partes, para dictar el fallo. Lo que la norma prevé es que si fuere necesario podrá decretarlo, no que sea obligatorio. El no hacerlo, en criterio de esta Sala, ninguna consecuencia apareja para él o la a quo. Y dicho proceder per se, no puede llevar a que se descalifique la decisión.

Y en cuanto a la tasación de los perjuicios morales, al analizar el correspondiente reparo, dirá el Tribunal si el monto de la compensación fijado por la a quo atiende los criterios que para tal efecto nos ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

7. RESPUESTA A LOS REPAROS A LA SENTENCIA

Esta Magistratura examinará los reparos, con estricto apego a lo reglado en el artículo 328 del C.G.P.: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley...”*. Luego decidirá la Sala sobre el acierto o no de la providencia confutada.

Ahora, considera esta Sala que, para la decisión del asunto es relevante lo siguiente y, además no ha sido objeto de discusión: **(i)** El señor Carlos Andrés Marmolejo Ortiz, cuando conducía el vehículo automóvil de placas BCA-463, de propiedad de su padre Antonio José Marmolejo Loaiza, el día 17 de septiembre de 2016, en la vía Cerritos La Virginia, Cauya Kilómetro 8+750, arrolló a varias personas, entre ellas a la señora Yudy Aldeny Hernández Rojas, causándole la muerte. **(ii)** el accidente se produjo en la berma, esto es, por fuera de la calzada, y en un momento en que la víctima y otras personas estaban estacionados por fuera de la

vía (en la berma). (iii) La señora Yudy Aldeny, para la fecha del accidente, convivía en unión libre con el señor Wilson Perdomo Morales, con quien procreó a sus hijos Valentina y Keiner Perdomo Hernández, menores de edad (víctimas de rebote).

7.1. PRIMER REPARO

No se probó la culpa en el hecho de tránsito –inexistencia de responsabilidad en el demandado. Señala el apelante que la Jueza de primera instancia valoró de manera errada el escaso material probatorio arrimado a la demanda, para determinar que efectivamente existió responsabilidad por parte del demandado en el objeto del presente litigio.

RESPUESTA: NO PROSPERA

7.1.1. En el expediente se encuentra probado que el 17 de septiembre de 2016, el señor Carlos Andrés Marmolejo Ortiz, cuando conducía el vehículo automotor de placas BCA-463, atropelló a la señora Yudy Aldeny Hernández Rojas (hecho dañoso), causándole la muerte (daño). El deceso de la citada señora se produjo por el atropellamiento de que fue víctima (nexo causal). La culpa por parte del señor Carlos Andrés, entonces, ha de presumirse.

7.1.2. A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, hecho de la víctima o intervención de un tercero. Así las cosas, y para dejar en claro de una vez, no correspondía a los actores probar la culpa del demandado, porque en el régimen al que se está refiriendo, esta se presume. Dicho régimen subsiste en nuestro ordenamiento jurídico, como se menciona por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SC665-2019, y que, además, hace referencia a decisiones del pasado en el mismo sentido.

7.1.3. A juicio de esta Sala de Decisión, no se acreditó hecho exclusivo de la víctima o de un tercero. El expediente da cuenta que el atropellamiento de que fue víctima la señora Yudy Yulany ocurrió en la berma de la vía por donde se desplazaba el demandado (conductor del vehículo), señor Marmolejo. Es decir, no fue en la calzada por donde transitan normalmente los vehículos. Significa lo anterior, que el conductor del automóvil se salió de la vía y arrolló a las personas que se encontraban orillados en la berma. De ello no hay duda para la Sala. El Informe Policial del accidente, acompañado de las respectivas fotografías así lo corrobora. (*Archivo 01CuadernoPrincipal01A200.pdf. Folios 10 a 76 carpeta primera instancia expediente digital*).

7.1.4. No se equivoca la funcionaria judicial de primera instancia, cuando en la providencia apelada señala que, el conductor del automóvil para atropellar al grupo de personas necesariamente se debió salir de la vía; si conserva el recorrido por la vía es muy probable que no los hubiese atropellado. Y es que se aprecia también del Informe Policial y de las fotografías que contiene, que la víctima y otras personas se encontraban estacionados en la berma de la vía, por fuera de la calzada; sin obstaculizar el tránsito de vehículos. El demandado se salió de la vía con su vehículo los arrolló.

Tampoco podía achacársele culpa al conductor de la moto en la que se desplazaba la víctima. En efecto, cuando ocurre el atropellamiento, él y su pasajera ya no se transitaban por la vía, sino que habían estacionado en la berma, como lo hicieron otras personas; sitio de la carretera que no tiene prohibición alguna para estacionar.

Ciertamente, y de acuerdo con el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito, es Berma: *“Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.”*

7.1.5. Ahora, para el apelante, la palabra *ocasionalmente*, debe entenderse como lo señala el diccionario de la RAE *“Que solo ocurre o actúa en alguna ocasión”*, esto es, dice, que debe existir una justa causa para que el conductor estacione su vehículo en la berma y, el descanso –razón que

los llevó a parar, según lo reconocen los mismos demandantes– no se debe constituir como una justa causa para crear caos en una vía nacional.

Para esta Magistratura, la definición que trae el Código de Tránsito no señala lo que arguye el apelante, que lo ocasional equivalga a una justa causa y, además, no se ha demostrado que con el estacionamiento de unas personas en la berma hubo un caos vial y como consecuencia la ocurrencia del accidente.

De otro lado, trae a colación el apelante el artículo 76 del Código de Tránsito sobre lugares prohibidos para estacionar, que en su numeral 5 señala, entre otras, las vías arterias y autopistas. Empero la misma ley dice que son arterias vías urbanas y no corresponde al sitio del accidente. Y autopista tampoco, por su definición.

7.1.6. Así las cosas, no encuentra la Sala que las personas que estacionaron de manera ocasional en la berma de la carretera por la que desplazaban, hayan incurrido en alguna infracción a la ley de tránsito. Ahora, independientemente de si estaba o no prohibido, ninguna señal había al respecto, lo cierto es que el conductor del automóvil, señor Marmolejo se salió de la carretera y atropelló a las personas que se encontraban por fuera de la misma, esto es en la berma. Ningún eximente puede caber aquí de los planteados por el demandado, hecho de la víctima o de un tercero.

Finalmente, el demandado, señor Marmolejo en el interrogatorio a él practicado, indica que salió normal en el vehículo desde Pereira, pasó Cerritos, empezó a bajar hacia el sitio donde ocurrió el accidente y hasta ahí recuerda. Dice que cuando levantó la cabeza fue que vio el carro estrellado con las motos. *(Archivo audiencia art. 272 del C.G.P., minuto 19 y siguientes del audio. Carpeta primera instancia expediente digital)*

Lo anterior significa que instante antes del accidente había perdido el control de su conciencia y, por ende, el del vehículo, por lo cual no da cuenta cómo fue que acaeció. Ello en criterio de esta Sala, no lo exime de responsabilidad, pues sigue gravitando la presunción de culpa a la que ya hemos hecho mención en varias oportunidades.

7.2. SEGUNDO REPARO

Inexistencia del nexo causal. La parte demandante no presentó ni practicó prueba alguna que acreditará la existencia del nexo causal entre el hecho dañino y el daño causado.

RESPUESTA: NO PROSPERA

7.2.1. Se suele decir que, en materia de responsabilidad, el nexo causal o la causalidad, como elemento estructural de esta, es la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto o, con otras palabras, el nexo objetivo que liga un fenómeno a otro. En este caso, el nexo causal se debió establecer entre la conducta antijurídica o hecho dañoso y el daño; esto es, entre la conducta reprochable del conductor del vehículo de placas BCA-463 (atropellamiento) y la muerte de la señora Yudy Aldeny.

7.2.2. Al expediente se allegó INFORME PERICIAL DE NECROPSIA del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira, correspondiente al cuerpo sin vida de quien respondiera al nombre de Yudy Aldeny Hernández Rojas. CONCLUSION PERICIAL: se trata de la señora YUDY ALDENY HERNÁNDEZ ROJAS, quien sufrió un trauma contundente en cuello con trauma raquimedular severo, shock medular y muerte. Causa básica de muerte: Contundente. Manera de muerte: Violenta Evento de Tránsito. (*Archivo 01CuadernoPrincipal01A200.pdf folios 72 a 76 carpeta primera instancia expediente digital*).

7.2.3. Tal informe no fue cuestionado por las partes y claramente de este puede concluirse que la muerte de la señora Yudy Aldeny se debió al atropellamiento por el vehículo que conducía el señor Carlos Andrés Marmolejo Ortiz, que le produjo los traumas que da cuenta el informe, causándole la muerte. Es evidente, entonces, que el nexo causal, elemento estructural de la responsabilidad civil deprecada sí fue acreditado en el proceso.

7.3. TERCER REPARO

NO SE PROBÓ EL PERJUICIO INMATERIAL DENOMINADO "DAÑO MORAL".

La parte demandante dentro del proceso solicitó y practicó tres testimonios, con los cuales buscaba acreditar la existencia de este daño

inmaterial causado por la parte demandada. La juez a quo decide darles plena credibilidad a dichos que en poco o nada le arrojan completa veracidad a esta clase de perjuicio, ahondado en ello, al encontrarlo probado, la juez es excesiva a la hora de cuantificar monetariamente este perjuicio, contrariando claramente los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia

RESPUESTA: NO PROSPERA

7.3.1. Luego de hacer referencia la señora Jueza a la naturaleza del perjuicio moral, como indeterminado y extrapatrimonial, lo que permite ejercitar el *arbitrium iudicis* en su reparación, como lo ha aceptado de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, señaló que la existencia del daño sufrido debe ser acreditada, así como la intensidad del agravio.

Sostuvo que, en el caso bajo estudio la madre y compañera de los demandantes tenía escasos 28 años. Tenía toda una vida para dedicarla a su esposo y sus hijos menores, quienes se vieron privados de su presencia, amor y cuidados. Ese daño afecta sus sentimientos más íntimos, lo que no todos los seres experimentan de la misma forma, y por tal razón, a pesar del dolor que padecen las víctimas no siempre será posible apreciarlos en su magnitud y, por ende, resulta de ello difícil su cuantificación.

Sobre el padecimiento y dolor, agregó que hay testigos, que dijeron estuvieron muy tristes al fallecer la esposa y madre. La señora Paula Andrea dice que la niña aun llora de tristeza por la falta que se hace su señora madre. Y también afirma que esto ha afectado psicológicamente a los niños, pero esto último no se ha demostrado con un dictamen, ni se aporta historia clínica al respecto, pero es obvio que una madre que falta en un hogar deja un vacío inmenso y que quedar un hombre solo para mantenerlos no es fácil a pesar de la ayuda de su madre que es una adulta mayor.

Como ya se conoce, en la parte resolutive dispuso que los demandados pagarían la suma de sesenta millones de pesos para cada uno de los demandantes.

7.3.2. Ciertamente, con relación a la usual definición del daño moral, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “...*está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos*”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso””. (Sentencia SC10297-2104).

7.3.3. Pueden ocurrir por diferentes causas, como la pérdida de un ser querido, la invalidez, la humillación o difamación pública, la privación injusta de la libertad, el desplazamiento forzado, las lesiones corporales, la pérdida de bienes materiales, el incumplimiento de obligaciones contractuales, reportes injustificados en centrales de riesgo, así como cobros persistentes de obligaciones inexistentes, por ejemplo. Y al respecto, cabe destacar por esta Sala de Decisión que, estas circunstancias tienen que ser debidamente acreditadas con el fin de que se tenga por cierto el mencionado perjuicio moral y sea viable acceder a su reparación.

7.3.4. En lo atinente a la demostración del daño moral, en la Sentencia SC10297-2014, la Corte Suprema de Justicia, doctrinó que el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, conocida también como de hombre o judicial, que consiste básicamente en una inferencia lógica que, como los indicios, se extrae de las reglas de la experiencia; pero que a diferencia de éstos, cuyo razonamiento debe ser explicado paso a paso –atendiendo a su gravedad, concordancia y convergencia–, aquéllas solo requieren la prueba del hecho que les da origen porque el proceso intelectual es tan claro y común que la mente lo verifica mecánicamente.

De manera que, para su existencia, solo se necesita la confirmación del hecho probatorio, el cual, naturalmente, puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario. En otras palabras, dice la Corte: “...las

presunciones judiciales son operaciones intelectuales consistentes en tener como cierto un evento, denominado hecho presunto, a partir de la fijación normal de otro dato denominado hecho base que debe haber sido probado. Su elaboración forma parte del procedimiento de valoración de la prueba y del conjunto de operaciones de carácter epistemológico y jurídico que debe llevar a cabo el juez para fijar las circunstancias fácticas en las que debe fundarse la decisión.

A partir de un hecho probado puede admitirse la certeza de otro, siempre y cuando entre los dos se produzca un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Y más adelante agrega: “En ese orden, una vez acreditados los hechos que según las reglas de la experiencia y la sana crítica constituyen una afectación a la esfera íntima de las personas, es preciso reconocer esa clase de perjuicio si el mismo no ha sido desvirtuado por otros medios de prueba. De ahí que cuando el juez no advierte la presencia de esos hechos indicadores, o los observa pero deja de valorarlos como presunciones, siendo tales, entonces incurrirá en un error de hecho por falta de apreciación de la prueba.”

7.3.5. Bajo esa orientación jurisprudencial y teniendo en cuenta las reglas de la experiencia que revelan los usos sociales y los dictados de la psicología, la antropología, etc., es forzoso concluir que la muerte de una persona, en este caso de la señora Yudy Aldeny, es una circunstancia que debe ser valorada como una afectación de la esfera psíquica de su compañero permanente o pareja, y de sus hijos, de tal manera que, como consecuencia debe reconocerse el perjuicio moral reclamado por ellos.

Porque ha entendido la Corte Suprema que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. Así las cosas, la relación de pareja (matrimonial o de hecho), entonces, para esta Sala de Decisión, resulta ser un elemento que permite deducir y tener por demostrado el afecto derivado de la misma, por lo que debe presumirse que el daño antijurídico causado a una persona, también genera dolor y aflicción a su pareja. Igual sucede con la filiación.

7.3.6. Pretende el apelante que, como para la fecha del accidente, los hijos de la señora Yudy Aldeny, Valentina y Keiner Perdomo Hernández, contaban con solo 5 y 9 años de edad, respectivamente, no deben recibir reparación alguna. En el caso del niño, por cuanto a esa corta edad es muy difícil almacenar memoria, lo que ya de por sí haría despachar desfavorablemente la suma deprecada para el menor. Y en el caso de la niña, a la que se alude “es muy callada” “no es muy sociable” dice el apelante, que esto se debe a que a los 16 años los jóvenes inician el tránsito de la niñez a la etapa de la pubertad, lo que puede desembocar en constantes cambios hormonales que a su vez determinan la personalidad de los individuos.

En criterio de esta Magistratura, tal raciocinio no puede ser aceptable, pues sería tanto como asumir que, a toda hija o hijo, de corta edad, ninguna aflicción le produce la muerte de sus padres. Señala la Corte Constitucional que situaciones como esta, *“terminan por invertir la lógica de la presunción de perjuicios morales, pues traslada a la parte favorecida con la misma la carga de probar, precisamente, lo que dicha presunción permite asumir como demostrado. Esto no sólo deja de lado la finalidad jurídico constitucional que ya ha sido mencionada, sino que termina por relevar indebidamente a la parte contraria de su deber de desvirtuar el hecho presumido.”*

Y agrega: *“De ahí que la presunción de aflicción reconocida en la jurisprudencia nacional, de ninguna manera pueda ser desvirtuada mediante visiones particulares de los jueces, impuestas como reglas de experiencia no demostradas, y sin consideración de las circunstancias especiales de cada asunto. Más aún si se tiene en cuenta que en el caso de la referencia el extremo demandado nunca se ocupó de demostrar que E. no sufrió ningún tipo de perjuicio moral a causa del fallecimiento de su padre, vía que resultaba idónea para desacreditar la presunción que estaba configurada a su favor.”* (Sentencia SU-114 de 2023.)

En el caso bajo estudio, no fue demostrado que los citados niños Valentina y Keiner no sufrieron ningún tipo de perjuicio moral. (Nacidos el 14 de agosto de 2004 y 21 de diciembre de 2009, respectivamente. Y sus registros civiles de nacimiento obran a folios 5 y 87 del archivo: *01CuadernoPrincipal01A200.pdf carpeta primera instancia expediente digital*).

7.3.7. Ahora, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado. Y para tal efecto, recuerda la Corte, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que dispone que “(...) *la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)*”, que “*supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.*”

El Código General del Proceso también hace referencia a dicha regla en su artículo 283, inciso final, que es del siguiente tenor: “*En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*”

7.3.6. De otro lado, bien se sabe que el perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extrapatrimonial, lo que ha permitido al juez ejercitar el *arbitrium iudicium* en su reparación y más que ostentar un carácter resarcitorio, cumple una función paliativa, tratando con ella de obtener que la víctima reciba una compensación suficiente, acorde con la aflicción; por ello, la magnitud del daño causado y las secuelas que hubiese producido son factores que necesariamente han de incidir en su valoración.

7.3.7. En este caso, probado como está que quienes reclaman son la pareja de la víctima directa y sus hijos (fl. 133 c. ppl.), por la presunción de hombre a que se ha hecho alusión, sería del caso imponer a cargo de los demandados el pago a favor de cada uno de ellos una suma de dinero, acorde a los reajustes que la Corte Suprema de tiempo en tiempo realiza, y que establece como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores, con el fin de que en el arbitrio judicial prevalezca la medida y la condena no sea fuente de enriquecimiento para la víctima.

7.3.8. La Corte Suprema de Justicia, así ha procedido, por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido. Muchos de sus fallos aluden a unos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: En sentencia SC 30 jun. 2005, rad. 1998- 00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; en sent. sustitutiva 17-nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; sentencia de 12 jul. 2012 rad. 2002- 00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; sentencia 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; Sel5996-2016 y Se13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); Se665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; (Fuente: SC4703-2021 Corte Suprema de Justicia)

7.3.9. En el asunto bajo estudio la a quo fijó a favor de las víctimas (compañera permanente e hijos,) la suma de \$60.000.000, que en criterio de esta Sala no desborda los topes que se acaban de referir.

8. CONCLUSIONES

Para esta Sala de Decisión, luego del estudio de los reparos y al amparo de las anteriores reflexiones, deviene claro que, ante su naufragio, se han de confirmar la decisión objeto del recurso de apelación.

Se condenará en costas a la parte apelante a favor de los actores, por preverlo así el artículo 365-1 del CGP. La liquidación se hará en primera instancia, de manera concentrada, siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto. Para tal fin, en providencia separada, el Magistrado sustanciador fijará el monto de las agencias en derecho que correspondan.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el 19 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Pereira, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

SEGUNDO: Condena en costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandante.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Con aclaración de voto

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9cda218adb7968354e5dd3dcd3bddae12329c5349a9a43e0a179e83f47bf41**

Documento generado en 14/03/2024 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>